

INFORME

SERVICIOS MÍNIMOS Y EQUIPOS DE EMERGENCIA (ART. 359 AL 361 y ORD. No. 5346/92, DE 28.10.2016, DT)

Febrero de 2017

1. Causales de servicios mínimos

Sin afectar el derecho a huelga en su esencia, la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado para (causales):

- a) Atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes.
- b) Garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas.
- c) Garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.

2. Calificación servicios mínimos. Procedimiento y resolución

2.1 Oportunidad: debe hacerse antes del inicio de la negociación colectiva; empleador debe presentar por escrito a todos los sindicatos de la empresa, con una anticipación de a lo menos 180 días (6 meses) previos al vencimiento del instrumento colectivo vigente, su propuesta de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, con copia a la Inspección del Trabajo. Recibida la propuesta, los sindicatos tienen 15 días para responder en conjunta o separadamente. Las partes tienen 30 días para alcanzar un acuerdo desde que se formula la propuesta del empleador.

2.2 Contenido: para la DT el contenido del acuerdo y sus formalidades son las siguientes:

- i) Indicar las funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio de la empresa que son calificados como servicios mínimos, y las causales legales que se invocan.
- ii) Respecto a los equipos de emergencia, señalar las competencias técnicas y profesionales de los trabajadores que deberán integrar tales equipos y el número necesario para el cumplimiento de las tareas calificadas como servicios mínimos.

2.3 Acuerdo: debe constar en un acta firmada por el empleador y todos los sindicatos que concurrieron al acuerdo. En cuanto a la manifestación de voluntad por parte de él o los sindicatos, registrarán las disposiciones de los estatutos de cada organización y, en subsidio, procederá que se adopten por mayoría absoluta de sus integrantes, en este caso, la mayoría absoluta del directorio

sindical que suscribe el acuerdo. El acuerdo debe depositarse en la Inspección del Trabajo dentro de 5 días de suscrita el acta.

2.4 Falta de acuerdo: Si las partes no logran un acuerdo o éste no involucra a todos los sindicatos, cualquiera de ellas podrá requerir la intervención de la Dirección Regional del Trabajo (en adelante “DRT”), dentro de los 5 días siguientes. Esto significa que cualquiera de los sindicatos posee un verdadero derecho a veto, pues para que operen los servicios mínimos por acuerdo, deben estar de acuerdo de todos los sindicatos, independientemente del porcentaje de trabajadores que representen.

2.5 Calificación de la DRT: la DRT adoptará las medidas necesarias para calificar los servicios mínimos y los equipos de emergencia, de manera general y única para la empresa, disponiendo para ello de la mayor cantidad de antecedentes técnicos, entre ellos:

- i) La propuesta del empleador presentada a él o los sindicatos.
- ii) Los informes técnicos de organismos públicos o privados acompañados por las partes.
- iii) Solicitar informes técnicos a los organismos reguladores o fiscalizadores que correspondan.
- iv) De oficio o a requerimiento de parte, podrá realizar visitas inspectivas.
- v) Deberá considerar los estándares técnicos de carácter general utilizados para la calificación de los servicios mínimos y los equipos de emergencia, considerando el tamaño y las características de la empresa.
- vi) La DRT al momento de resolver sobre la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, tomará en consideración como un antecedente fundado, los acuerdos a que el empleador hubiere llegado con algún o algunos de los sindicatos existentes en la empresa, así como su grado de representatividad en la empresa.

2.6 Resolución de la DRT: debe ser fundada, y lo resuelto por ella se aplicará en la empresa de forma general, debiendo ser emitida dentro de los 45 días siguientes al requerimiento y notificada dentro de los 5 días siguientes a la emisión de la resolución.

2.7 Reclamo ante el Director del Trabajo: esta resolución debe ser notificada a las partes y sólo será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo. Esta asesoría estima que la resolución del Director del Trabajo puede reclamarse judicialmente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 504 del Código del Trabajo (en procedimiento monitorio). El dictamen señala que de acuerdo al art. 59 de la Ley N° 19.880, la reclamación deberá interponerse dentro de 5º día, debiendo resolverlo en el plazo máximo de 30 días hábiles, pudiendo mediante este acto confirmar, modificar, reemplazar o dejar sin efecto la calificación de los servicios mínimos y equipos de emergencia.

2.8 Modificación (revisión) de la resolución: la decisión de la DT sólo podrá ser modificada por circunstancias sobrevinientes (nuevos antecedentes) que hayan cambiado las condiciones que

motivaron su determinación. Esta solicitud de revisión, deberá ser siempre fundada por el requirente (empresa o sindicato) y de acuerdo al procedimiento previamente descrito.

2.9 Publicidad: la Dirección del Trabajo, en abril de cada año, publicará los estándares técnicos de carácter general que han servido de base para la calificación de los servicios mínimos y los equipos de emergencia.

3. Equipos de emergencia

3.1 Propuesta del empleador:

- i) Oportunidad: Debe efectuarse conjuntamente con la respuesta al proyecto de contrato colectivo, en los 10 días que tiene para responderlo.
- ii) Contenido: la nómina de trabajadores afiliados al sindicato que conformarán los equipos de emergencia.

3.2 La respuesta del sindicato:

Debe responder por escrito dentro del plazo de 48 horas, pudiendo adoptar alguna de las siguientes actitudes:

- i) Contestar, aceptando expresamente la propuesta del empleador: se tienen por conformados los equipos de emergencia al tenor de la nómina comunicada.
- ii) No contestar dentro del plazo fijado por la ley: se entenderá aceptada la propuesta del empleador.
- iii) Contestar, rechazando en forma expresa y total la propuesta del empleador.
- iv) Contestar, planteando discrepancias en cuanto al número o identidad de los trabajadores propuestos por el empleador para conformar los equipos de emergencia.

3.3 Requerimiento a la Inspección del Trabajo:

Empleador dentro 5 días de conocida la respuesta, en que comunica el rechazo expreso a la nómina propuesta, o bien, manifiesta discrepancias con el número e identidad de los trabajadores solicitados, deberá requerir la intervención de la Inspección del Trabajo, si desea que el respectivo sindicato provea trabajadores para conformar el equipo de emergencia. Si no lo hace se entenderá que el empleador se conforma con la respuesta. La Inspección tiene 10 días para resolver el requerimiento, su resolución será notificada mediante correo electrónico y sólo procederá el recurso de reposición.

La resolución de la Inspección considerará la propuesta del empleador, la impugnación del sindicato y los antecedentes técnicos del proceso de calificación de los servicios mínimos.

También se tomarán en consideración los estándares técnicos de carácter general elaborados y utilizados por la Dirección del Trabajo para la calificación de los servicios mínimos y los equipos de emergencia, atendiendo al tamaño y características de la empresa.

3.4 Sindicato no provee el Equipo de Emergencia:

i) Facultad del empleador: se encuentra facultado para adoptar medidas tendientes a ejecutar los servicios mínimos, incluso mediante la contratación de trabajadores, debiendo informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo, pero no podrán involucrar un número superior de trabajadores del equipo de emergencia no provisto por el sindicato, salvo que la Inspección del Trabajo autorice un número distinto.

ii) Rol de la Inspección del Trabajo: la intervención de la Inspección del Trabajo en este caso, comprenderá lo siguiente:

- a) Constatar que el sindicato no ha provisto el equipo de emergencia, existiendo calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia en la empresa.
- b) Constatar que las medidas adoptadas por el empleador se ajustan al número de trabajadores del equipo de emergencia no proveído por el sindicato.
- c) Si no constata que el sindicato faltó al deber de proveer el equipo de emergencia o la medida adoptada por el empleador excede el número de trabajadores no proveídos por el sindicato, la Inspección deberá dejar sin efecto la totalidad o parte de la medida adoptada por el empleador.
- d) Puede autorizar, mediante resolución fundada, que el empleador adopte medidas para atender los servicios mínimos, con un número de trabajadores superior de trabajadores del equipo de emergencia no provisto por el sindicato en caso de justificarse esa medida.

Atentamente,

Marcelo Albornoz Serrano
Abogado
Albornoz & Cía.